



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01221-2014-PHC/TC

ICA

EXP. N.º 02441-2014-PHC/TC

(ACUMULADO)

LIMA

MANUEL TORRES QUISPE representado
por MARTHA ZÚÑIGA ARTEAGA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2017

VISTO

El pedido de nulidad, entendido como aclaración, de la sentencia de 26 de enero de 2016, presentado por don Manuel Torres Quispe; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional dispone que las sentencias que expida el Tribunal Constitucional son susceptibles de ser aclaradas.
2. El actor solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 26 de enero de 2016, pues, según él, se ha incurrido en omisiones; por consiguiente, requiere el reexamen de los puntos controvertidos expuestos en los recursos de agravio constitucional que interpuso. Al respecto, este Tribunal Constitucional juzga que no existe ninguna omisión que amerite ser subsanada, en la medida que del tenor de dicha resolución se advierte que este Colegiado ha justificado, de manera suficiente, el sentido de lo resuelto en el presente proceso.
3. En realidad, lo que pretende el actor es el reexamen de la mencionada sentencia, lo que no resulta atendible, dado que la misma es inimpugnable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01221-2014-PHC/TC

ICA

EXP. N.º 02441-2014-PHC/TC

(ACUMULADO)

LIMA

MANUEL TORRES QUISPE representado
por MARTHA ZÚÑIGA ARTEAGA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto, aunque más bien en mérito a que no se ha incurrido en vicio grave e insubsanable que excepcionalmente justifique una declaración de nulidad.
2. En efecto, los jueces de este Tribunal Constitucional, tal como los demás jueces y juezas de la República, tienen una potestad nulificante, indesligable de sus funciones, en la medida que tienen el deber de impartir justicia conforme a la Constitución y las leyes (artículos 51 y 138 de la Constitución); y a que toda decisión judicial debe estar basada en Derecho (artículo 139, inciso 5 de la Constitución), aunque la ley sea defectuosa o incompleta (artículo 139, inciso 8 de la Constitución). Esto implica que los jueces tienen el deber de resolver conforme a Derecho, inclusive dejando sin efectos sentencias emitidas en última y definitiva instancia o grado, si es que dichas sentencias contienen vicios graves e insubsanables.
3. En mérito a lo expuesto, resultaría por lo menos contraproducente que se le pretenda privar al Tribunal Constitucional de su competencia implícita para enderezar resoluciones írritas en nombre de un supuesto vacío del Código Procesal Constitucional o de una comprensión literal a una referencia al carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional, máxime cuando la nulidad aquí no parece modificar la prohibición legal de apelarlas.
4. Y es que, si bien el contenido de una sentencia del Tribunal Constitucional que se pronuncia sobre el fondo del asunto constituye cosa juzgada y es inmutable e inmodificable, no sería una interpretación constitucionalmente correcta aquella que considere que la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada alcance a resoluciones írritas, arbitrarias, fraudulentas o carentes de motivación. En tales casos, nos encontramos ante la denominada cosa juzgada aparente, falsa o fraudulenta, tal como ya lo he dejado indicado en los votos singulares que emití con ocasión de las sentencias recaídas en los expedientes 04617-2012-PA/TC (caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (caso Sipión Barrios). Asimismo, dicha posición ha sido acogida por la actual composición del Tribunal a partir de lo resuelto en el caso recogido en el expediente 02135-2012-PA/TC (caso Cardoza).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01221-2014-PHC/TC

ICA

EXP. N.º 02441-2014-PHC/TC

(ACUMULADO)

LIMA

MANUEL TORRES QUISPE representado
por MARTHA ZÚÑIGA ARTEAGA

5. Visto de ese modo, no resulta admisible ofrecer consideraciones meramente formales con la finalidad de sostener la validez de decisiones que, al incurrir en graves vicios insubsanables, resulten materialmente injustas. Afortunadamente, aquí no se ha incurrido en este tipo de vicios.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL